

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-870/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **CONFIRMAR** la sentencia dictada en el expediente ST-JIN-82/2018, y sus acumulados ST-JIN-83/2018 y ST-JIN-206/2018, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

¹ En lo sucesivo Sala responsable

SUP-REC-870/2018

1. **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho se celebró la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras elecciones federales y locales.

2. **Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente inició la sesión del 01 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo a efecto de realizar, entre otros, el cómputo distrital de la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El acta respectiva de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa contiene los siguientes resultados:

Total de votos en el Distrito

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,015	Trece mil quince
	46,131	Cuarenta y seis mil ciento treinta y uno
	7,814	Siete mil ochocientos catorce
	1,934	Mil novecientos treinta y cuatro





SUP-REC-870/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,519	Seis mil quinientos diecinueve
	2,615	Dos mil seiscientos quince
	9,067	Nueve mil sesenta y siete
morena	70,157	Setenta mil ciento cincuenta y siete
	21,987	Veintiún mil novecientos ochenta y siete
	251	Doscientos cincuenta y uno
	380	Trescientos ochenta
	48	Cuarenta y ocho
	44	Cuarenta y cuatro
	538	Quinientos treinta y ocho
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres

SUP-REC-870/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	327	Trescientos veintisiete
	63	Sesenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	13,966	Trece mil novecientos sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	195,327	Ciento noventa y cinco mil trescientos veintisiete




Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,313	Trece mil trescientos trece
	46,702	Cuarenta y seis mil setecientos dos
	8,110	Ocho mil ciento diez
	2,370	Dos mil trescientos setenta
	6,519	Seis mil quinientos diecinueve



SUP-REC-870/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,744	Dos mil setecientos cuarenta y cuatro
	9,441	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno
morena	70,157	Setenta mil ciento cincuenta y siete
	21,987	Veintiún mil novecientos ochenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	13,966	Trece mil novecientos sesenta y seis
VOTACIÓN FINAL	195,327	Ciento noventa y cinco mil trescientos veintisiete

Votación final obtenida por los/as candidatos/as




PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	24,167	Veinticuatro mil ciento sesenta y siete
	58,513	Cincuenta y ocho mil quinientos trece
	6,519	Seis mil quinientos diecinueve

SUP-REC-870/2018

	70,157	Setenta mil ciento cincuenta y siete
	21,987	Veintiún mil novecientos ochenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	13,966	Trece mil novecientos sesenta y seis

Por otro lado, en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional, se contienen los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	13,345	Trece mil trescientos cuarenta y cinco
	46,851	Cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta y uno
	8,119	Ocho mil ciento diecinueve
	2,374	Dos mil trescientos setenta y cuatro
	6,534	Seis mil quinientos treinta y cuatro
	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	9,455	Nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	70,473	Setenta mil cuatrocientos setenta y tres
	22,015	Veintidós mil quince
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	18	Dieciocho
VOTOS NULOS	13,986	Trece mil novecientos ochenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	195,918	Ciento noventa y cinco mil novecientos dieciocho

3. Juicios de inconformidad y ciudadano.

a. **Partido Nueva Alianza.** El diez de julio del presente año, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo presentó demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

b. **Coalición "Todos por México".** El mismo diez de julio, la representante propietaria del Partido Revolucionario

Institucional ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en su carácter de representante de la coalición de referencia, también presentó demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, solicitando la nulidad de la elección de referencia con base en lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Fortunato González Islas. El once de julio siguiente, por su propio derecho, así como en su calidad de candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo en el distrito electoral federal 01 del Estado de Hidalgo, el ciudadano de referencia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección correspondiente al distrito electoral federal en mención, demandando la nulidad de la elección.

d. Tercero Interesado. El doce de julio siguiente, MORENA compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-82/2018.

4. Sentencia emitida en el expediente ST-JIN-82/2018, y sus acumulados ST-JIN-83/2018 y ST-JIN-206/2018. En sesión pública celebrada el uno de agosto pasado, la Sala Regional responsable resolvió en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, con sede en Huejutla de Reyes, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en esa misma demarcación electoral.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-870/2018. El cinco de agosto del presente año, la representante del PRI interpuso recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual se resolvió mediante determinación judicial dictada el pasado uno de agosto en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación.

El seis de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante

el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; hace constar el nombre de la recurrente; identifica la sentencia impugnada, enuncia los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; consta la firma autógrafa de quien interpuso el medio de impugnación.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se considera interpuesto oportunamente, dentro del plazo de los tres días, establecido por la ley electoral.

Esto es así, porque la sentencia impugnada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el dos de agosto del año en curso, de conformidad con la cédula de notificación que obra a fojas 217 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado, y la demanda se presentó el cinco de agosto ante la Sala Regional responsable, esto es dentro del plazo de tres días previstos en la norma electoral en la materia.

c. Legitimación. Se cumplen estos requisitos, en virtud de que el recurso fue interpuesto por un partido político que considera que la sentencia le afecta en su esfera de derechos, aunado a que fue actor en el juicio de inconformidad interpuesto ante la Sala Regional responsable.

d. Personería. La personería de Martha Patricia Diego Alvarado quienes se ostentan con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, y está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicha ciudadana es la representante que promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, máxime que la calidad con la que se ostenta les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica.

f. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación, en términos de la Ley General aplicable.

Requisitos específicos de procedibilidad.

i. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley está satisfecho, porque la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad, en el cual se decidió la materia sustantiva de la controversia.

ii. Presupuesto específico de impugnación. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 62, apartado 1, inciso a) y 63, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputaciones o senadurías según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en su escrito recursal, el Partido Revolucionario Institucional aduce, entre otras cuestiones, que la circunstancia de que se haya permitido la compra de votos, constituye una irregularidad grave y sistemática que considerada en su conjunto, trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Acorde con lo anterior, el recurrente solicita se declare la nulidad de la elección, a partir de que aduce que existieron una serie de irregularidades que vulneran los principios constitucionales.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a señalar claramente el presupuesto específico de impugnación.

iii. Idoneidad formal de los agravios: Se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, porque el recurrente expresa en sus agravios, que es probable anular la elección al existir, a su juicio, irregularidades que actualizan la causa genérica de nulidad de la elección, por lo que afirma, que la sentencia que aquí se dicte podría modificar el resultado de la elección.

La causa genérica de nulidad de la elección se actualiza cuando se vulneran los principios fundamentales de las

elecciones, como son, el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la equidad en el financiamiento de los partidos políticos.

Para que una elección sea considerada libre, auténtica y periódica, tal y como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben observar todos los principios mencionados.

En caso contrario, se pone en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, por lo que es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede declarar actualizada la causa genérica de nulidad de la elección.

En esta virtud, si se llegaran a declarar fundados los agravios existe la posibilidad de que en el caso se surta la hipótesis de nulidad de la elección, sobre la base de la causa genérica de nulidad de la elección, dado que el recurrente arguye, que el análisis correcto de las

irregularidades planteadas en el juicio de inconformidad conduce a sostener, que en la elección impugnada se conculcaron algunos de los principios fundamentales de la elección derivado de la supuesta compra de votos que coaccionaron y presionaron al electorado; de ahí que se cumpla también con el requisito en examen.

TERCERO.- *Acto impugnado y agravios.*- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

CUARTO.- Estudio de fondo.- Por lo que hace al medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en su único concepto de agravio se duele de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.

Agravios

A fin de controvertirlo, en la demanda del recurso de reconsideración realiza los siguientes argumentos:

La recurrente expone en un único agravio, que la resolución que impugna carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de

legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

Expone que la autoridad electoral actuó en contravención a los mandatos constitucionales de la debida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que evidenció un indebido estudio de las probanzas que obran en autos, así como el resultado de una indebida sustanciación por parte de la autoridad.

Por otra parte, exterioriza que de las fojas 99 a 171, se puede apreciar que es evidente que la responsable incluyó numerosos estudios teóricos provenientes de formatos preelaborados y que la parte sustancial y argumentativa de su resolución es incompleta.

El recurrente aduce que de manera esencial, la responsable concluyó que los reclamos hechos valer no fueron debidamente aprobados, pero el examen de las constancias de autos en las que sustentó sus conclusiones en el sentido de desestimar los reclamos hechos valer por falta de pruebas, derivaron de un examen sesgado e incompleto de las probanzas que obraban en autos y también de una incorrecta e incompleta sustanciación del expediente formado con motivo de la demanda presentada.

Considera que el examen del material probatorio no fue adminiculado, tomando en cuenta todos los indicios que derivan de las que se ofrecieron para acreditar los hechos reclamados.

Además, la responsable no atendió debidamente a las circunstancias que rodeaban a los hechos que se reclamaron, pues de haber estudiado debidamente el material probatorio, debió haber conferido un mayor valor convictivo de la prueba circunstancial.

Por lo que, cree que la responsable perdió de vista la naturaleza de los reclamos que se le hicieron valer, en los que la recurrente se dolió por actos realizados por servidores públicos, por el partido político Morena, por el candidato declarado ganador y sus familiares.

En ese contexto, señala que es claro que la compra de votos o la actuación parcial de servidores públicos resulta de una muy difícil comprobación y si la responsable hubiera atendido a ese contexto hubiera prestado una mayor atención a todos los indicios que derivaban de las pruebas que se aportaron con el ánimo de demostrar los hechos reclamados.

Sostiene que tales indicios debieron adminicularse entre sí con un especial cuidado por parte de la responsable, considerando las capacidades de las personas a las que

se imputaban los hechos reclamados, desde luego, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Aduce que, el examen de la valoración de las probanzas hechas por la responsable muestra un estudio individual por prueba que reconoce que genera indicios pero que, invariablemente, concluye que las pruebas examinadas (aisladamente) no tienen el valor convictivo para demostrar la irregularidad reclamada o que carecen de idoneidad para este fin.

Mientras la responsable encuentra razones para desestimar el valor probatorio de las "contraseñas para el pago en ventanilla SIT", omitió considerar, debidamente, los indicios que generó, porque ambos documentos se refieren a operaciones con un banco, contienen el logotipo de Morena, señalando un tiempo de vigencia, un monto a pagar, el convenio del que forma parte de esos pagos, su referencia bancaria, la clave del concepto del pago y el beneficiario.

Sobre todas estas cuestiones, es decir, sobre las informaciones que proporcionaron los formatos la autoridad no se pronunció y dogmáticamente, afirmó que no eran suficientes para demostrar que Morena los hubiese generado a cambio del voto.

Asimismo, expone que, al examinar a los referidos testimonios, la autoridad responsable evidenció el espíritu que orientó su examen probatorio y destacó que los términos en que fue descrita una persona no coinciden plenamente, por lo que los testimonios tuvieron un valor probatorio demeritado.

En ese sentido, sostiene que resulta evidente que la responsable, equivocadamente, sólo se ocupó de encontrar razones para no dar valor probatorio a los indicios que generaban las pruebas aportadas, ya que bien pudo concluir que, si bien existen diferencias en los testimonios, en la descripción de una persona, y existían también coincidencias que apuntaban a acreditar la existencia de las irregularidades o de los hechos afirmados en la demanda, consistentes en la compra de votos a través de operaciones bancarias.

Asimismo, aduce que la responsable destacó que el valor convictivo de las fotos y videos, desmerece porque no demostró que los hechos de los que dan cuenta se hubiesen realizado en Huejutla de Reyes, pero no resaltó que se trata de imágenes de un banco, que se identifica que es Bancomer, que las imágenes se corresponden con los hechos que dieron testimonios varios ciudadanos ante fedatario y que, también, pueden vincularse con las "contraseñas de pago en ventanilla". La responsable, en el examen de la prueba indiciaria, no se ocupó como

debía de rescatar, cuidadosamente, todos los indicios que generaban las pruebas que se le ofrecieron y que apuntaban, en todos los casos, a operaciones bancarias de Morena en Bancomer por pagos a la ciudadanía.

Expone que, en la valoración de las fotografías y videos, nuevamente destaca que la responsable no pudo apreciar, y señaló que de esas pruebas técnicas no se desprendieron circunstancias de modo y lugar. Aduciendo que lo cierto es que, en la demanda se señalaron esas constancias y que además se obtienen y se corroboran de la administración de las mismas con las contraseñas y testimonios ante fedatario.

De esta manera, la responsable acabó por hacer un examen individual de las probanzas y de cada una concluye que generan indicios y que por sí mismas cada probanza no hace prueba plena.

Respecto del informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la relación y número de personas a las que el partido Morena entregó dinero en el periodo del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al primero de junio del presente año, consideró que la actora no justificó haberlas solicitado por escrito oportunamente a la Comisión Bancaria.

Sin embargo, señala que la pretensión de la responsable era imposible porque, si bien se presentó solicitud, en la Comisión Nacional Bancaria e informaron que, por respeto al derecho bancario, no resultaba procedente la entrega de información a solicitud de partidos políticos y que en ese contexto no habrían de recibir la solicitud y mucho menos certificar esa falta recepción.

Aduce, que la Sala responsable debió tomar en cuenta que el tipo de información requerida no está al alcance de un partido político, por disposición legal y que, con arreglo a la ley, son los órganos jurisdiccionales, entre otros, quienes pueden solicitar a la Comisión Nacional Bancaria esa información, que, en la especie, se encuentra protegida por el derecho bancario.

Asimismo, expone que, respecto del expediente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República³, la responsable consideró indebidamente que la actora no justificó haberla solicitado por escrito oportunamente, y que éstas no le hubieran sido entregadas.

Además, aduce un evidente desconocimiento de la Ley por parte de la responsable, ya que lo verdaderamente extraordinario hubiese sido que, a través de una mera

³ En adelante FEPADE.

solicitud de un partido político la FEPADE le hubiere entregado la información solicitada.

En ese tenor, sostiene que lo cierto era que sí se formuló la solicitud correspondiente; misma que obra en el expediente de la responsable, porque se acompañó al escrito inicial de demanda; que no era dable esperar que la FEPADE atendiera favorablemente la solicitud que le fue formulada.

En ese contexto, aduce que resulta claro, que la información estaba fuera del alcance del partido político actor y al alcance de la responsable, quien, para mejor proveer, debió allegarse de información en lugar de buscar el más mínimo pretexto para justificar su falta de diligencia. Destaca, que lo defectuoso de la solicitud de información que se le formuló a la FEPADE, en opinión de la responsable, es que la petición fue hecha por Eréndira Marisol Alarcón García, quien se ostentó como apoderada del Partido Revolucionario Institucional, sin que en autos obre documento que acredite ese carácter.

Lo cierto es que esa solicitud, hecha a nombre del partido político, en todo caso, debió ser analizada por la FEPADE, para saber si la solicitante tenía el carácter de representante del partido, pero ese análisis de la competencia de la FEPADE resultaba absurdo, pues con independencia de que tuviera ese carácter, la FEPADE

está impedida para entregar, mediante meras solicitudes, copias de los expedientes.

Finalmente resalta, que la responsable consideró inadmisibles las pruebas consistentes en la certificación de notas periodísticas publicadas en Internet, debido a que, según la responsable, no se incluyó en el catálogo de pruebas dispuesto en la ley General de Medios Impugnación en Materia Electoral.

En la resolución se expusieron razones para no estudiar una prueba, en el caso, la certificación de las notas periodísticas, pero se omitieron las razones que justificaran el no haberse estudiado, a pesar de que se hayan incluido en el texto de la demanda en fojas 21 a 26.

Con lo anterior la recurrente trata de evidenciar, que una vez más los empeños de la responsable se dirigieron, fundamentalmente, a desestimar las pruebas que le fueron ofrecidas y no a realizar la debida valoración de las pruebas sometidas a su consideración.

Por otra parte, expone como conclusión que se ve robustecida si se considera lo expuesto por la responsable a fojas 142 de la sentencia, donde señaló que en el caso de contestarle la existencia de las notas periodísticas en los sitios de Internet, esas pruebas no serían suficientes para tener por acreditados los hechos reclamados y por

tanto, no serían determinantes para acoger la petición de nulidad de la recurrente.

Aduce que, en efecto, a foja 143 de la sentencia se exponen las razones por las cuales la responsable estimó que no podía admitir las certificaciones de las notas publicadas en sitios de Internet, pero omitió valorar las mismas notas que fueron incluidas en la demanda a fojas 33 a 36.

Asimismo, advierte que la sala responsable realizó una valoración individualizada de las pruebas ofrecidas, en la cual se limitó a desacreditar cada una de ellas, con base en el señalamiento de errores a los cuales les otorgó un peso desproporcionado; en vez de otorgarles el valor probatorio justo, adminicularlas, y a partir de dicho ejercicio, concluir que si permitían corroborar las afirmaciones del oferente.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional resultan **infundados por una parte e inoperantes por la otra**, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y

motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a las y los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el

acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que la Sala Regional responsable, en el considerando sexto de la resolución que por esta vía se impugna, específicamente en las fojas ciento treinta a ciento cuarenta y cinco, realizó el pronunciamiento del estudio de la supuesta compra de votos mediante transacción bancaria y en una comunidad en el juicio de inconformidad **ST-JIN-82/2018 y acumulados**, en el que sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

i. Compra de votos mediante transacción bancaria

(...)

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque el actor refiere de manera genérica que durante la etapa de la preparación de la elección, así como el día de los comicios, el partido político MORENA y, concretamente, los candidatos que integraron la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, durante la precampaña y la campaña, estuvieron comprando votos mediante la entrega de dinero en instituciones bancarias, lo cual hace depender de un hecho que, afirma, se suscitó el veinticinco de junio del presente año, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo. No obstante, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, los sucesos que relata no se encuentran, plenamente, demostrados, a partir de los elementos probatorios que aporta con tal propósito, como se explica enseguida.

Si bien obran en autos, como parte de la instrumental de actuaciones, dos documentos intitulados "Contraseña para pago en ventanilla SIT – Sistema Integral de Tesorería en Ventanilla",⁴ de los que se advierte el emblema del partido político MORENA, sendos códigos de barras, un espacio para el nombre y firma, así como la leyenda "Este formato se deberá regresar con firma de recibido y copia legible de la credencial de elector", en los que, de modo particular se contiene la información siguiente:

<p>Estado: HIDALGO Dtto: 1 Beneficiario: MOISES VEGA HERNANDEZ No. Convenio: 01509306 Divisa convenio: MXP Referencia: 100212PAGOCOTHG1 Concepto: PAGOCOTHGQ10 Importe: \$2,400.00 Vigencia del 17 de junio al 26 de junio de 2018 Presentarse con credencial de elector en cualquier sucursal de BBVA Bancomer.</p>	<p>Estado: HIDALGO Dtto: 1 Beneficiario: ARTEMIO MARTINEZ SALAZAR No. Convenio: 01509306 Divisa convenio: MXP Referencia: 100167PAGOCOTHG1 Concepto: PAGOCOTHGQ10 Importe: \$2,400.00 Vigencia del 17 de junio al 26 de junio de 2018 Presentarse con credencial de elector en cualquier sucursal de BBVA Bancomer.</p>
--	---

⁴ Fojas 91 y 92 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-83/2018.

SUP-REC-870/2018

Dichos documentos, por si mismos, no resultan suficientes para tener por acreditado que, realmente, se trata de formatos útiles para el cobro de la cantidad de dinero que en ellos se refiere (dos mil cuatrocientos pesos), así como que el partido político MORENA los hubiese generado con el ánimo de beneficiar a las personas que en ellos se refiere (Moisés Vega Hernández y Artemio Martínez Salazar) a cambio de su voto en favor de la fórmula de candidatos integrada por Fortunato Rivera Castillo y Gelacio Velázquez Hernández, postulados por dicho instituto político a la diputación federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

La falta de idoneidad de dichos documentos no se subsana con las testimoniales que se contienen el instrumento público veintiocho mil ochocientos veinticuatro, libro CCCXLV-365, relativo a la protocolización de la declaración de los ciudadanos Juan de Dios Monroy Cisneros, Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verástegui, rendida el veinticinco de junio del año en curso, ante la fe del notario público uno del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo.⁵

Lo anterior porque, si bien es cierto que dicho medio probatorio cumple con los parámetros que, para su ofrecimiento, se disponen en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los testimonios rendidos ante el fedatario público por parte de Juan de Dios Monroy Cisneros, Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verastegui, en el mejor de los casos, sirven para acreditar que dichas personas afirmaron haber estado el veinticinco de junio del año en curso en la institución bancaria Bancomer de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con posterioridad a las doce horas con diez minutos, y que en dicho lugar, se encontraban personas que les dijeron a Juan de Dios Monroy Cisneros que estaban recibiendo pagos para emitir su voto en favor de los candidatos de MORENA. En tal sentido, se transcriben a continuación las declaraciones respectivas, añadiendo énfasis (letra negrita) en las cuestiones que resultan contestes entre sí, así como la parte relativa a las características de uno de los formatos:

Juan de Dios Monroy Cisneros	Gezler Arteaga Arellano	Camilo Fayad Verástegui
---	--	------------------------------------

⁵ Fojas 600 a 607 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-83/2018.

<p>Juan de Dios Monroy Cisneros</p>	<p>Gezler Arteaga Arellano</p>	<p>Camilo Fayad Verástegui</p>
<p>El compareciente SEÑOR JUAN DE DIOS MONROY CISNEROS, declara que es residente de esta Ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo y que el día de hoy siendo aproximadamente a las 12:10 horas, recibió una llamada telefónica, informándole que en el Banco Bancomer se encontraban unas personas realizando el cobro de un recurso económico del partido MORENA, por lo que se trasladó a dicha sucursal junto con el licenciado Camilo Fayad Verástegui, ubicada en la zona centro de esta ciudad, y corroboró dicha información, ya que se acercó a uno de ellos, de quien describe su media filiación: es del sexo masculino, tez morena, complexión robusta, de estatura mediana, vestía una playera blanca con mangas negras y cachucha negra; y le preguntó de que era su cobro, quien le</p>	<p>El SEÑOR GEZLER ARTEAGA ARELLANO, declara que recibió una llamada telefónica, y le comentó que en la sucursal de Bancomer, había personas con documentos con el logotipo de morena, y estaban procediendo a recibir un pago; por lo que se trasladó a dicha sucursal a brindar apoyo, en la que estuvo con el licenciado Juan de Dios Monroy (Presidente del Partido "PRI") y Camilo Fayad Verástegui; posteriormente Juan de Dios, indagó con las personas de que se trataban los documentos que le facilitaron,</p>	<p>El SEÑOR CAMILO FAYAD VERÁSTEGUI, declara que estando con el licenciado Juan de Dios Monroy Cisneros, siendo aproximadamente a las 12:15 horas, por teléfono le avisaron que en Bancomer había varias personas a las que el partido de morena les estaba dando dinero para comprar su voto, por lo que de inmediato se dirigió a dicho banco y se percató que estaban presentes aproximadamente 100 cien personas, y en la caja número 4, estaban unas personas que tenía en su poder una hoja con el logotipo de morena y el presidente del partido (PRI), cuestionó a uno de ellos, quien vestía una playera blanca con mangas negras y cachucha negra,</p>

SUP-REC-870/2018

<p>Juan de Dios Monroy Cisneros</p>	<p>Gezler Arteaga Arellano</p>	<p>Camilo Fayad Verástegui</p>
<p>respondió que era para cobrar un pago por el voto a favor de "MORENA", mostrándole la hoja; la cual en este acto pone a mi vista y transcribo textualmente: "Del lado izquierdo superior morena.- La esperanza de México.- Al centro.- Contraseña para pago en ventanilla.- SIT.- Sistema Integral de Tesorería en Ventanilla.- Estado: Hidalgo.- Dto: 1.- Beneficiario: ARTEMIO MARTÍNEZ SALAZAR.- No. Convenio: 01509306.- Divisa convenio: MXP.- Referencia: 100167PAGOCOT HG1.- Concepto: PAGOCOTHGQ10. Importe: \$2,400.00.- Vigencia del 17 de Junio al 26 de junio de 2018.- Presentarse con credencial de elector en cualquier sucursal de BBVA Bancomer.- Nombre y firma.- Este formato se deberá regresar con firma de recibido y copia legible de la credencial de elector". Así</p>	<p>donde le comentaron que el motivo de ese pago era para emitir su voto en favor de los candidatos de morena.- Así también manifiesta que grabó el momento en que dichas personas se acercaron a la ventanilla a intentar efectuar el respectivo cobro, y se agrega al testimonio y al apéndice tres videos de lo sucedido.</p>	<p>informándoles que con esa hoja se presentaban a la ventanilla y les daban un pago por parte de morena a cambio de su voto; y para acreditar mi dicho, en este acto exhibo a la vista 4 cuatro fotografías, donde se puede observar lo manifestado, documento que doy fe tener a la vista y lo agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B".</p>

<p>Juan de Dios Monroy Cisneros</p>	<p>Gezler Arteaga Arellano</p>	<p>Camilo Fayad Verástegui</p>
<p>mismo en la misma fila estaba otra persona del sexo masculino, alto, de tez morena, pelo lacio, negro y corto, con bigote, vestía camisa blanca manga larga y al acercarme él se molestó y quiso ocultar la hoja que portaba en sus manos, y con esta acción evidentemente se denota la acción ilícita, documento que sustrajo y pone a mi vista, documento en los mismos términos ya señalados, sin embargo el beneficiario es el Señor ARTEMIO MARTINEZ SALAZAR y el número de referencia es 100167PAGOCOT HG1. También desea agregar que al verse evidenciados reaccionaron agrediéndolo física y verbalmente. Documento que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A".</p>		

Como se advierte, a pesar de la adminiculación de los testimonios rendidos ante el notario público con los formatos antes descritos, los cuales también obran como anexos al instrumento público en el que se contienen las

declaraciones, no es posible tener por demostrado lo pretendido por la parte actora, en el sentido de que MORENA y, concretamente, sus candidatos a la diputación federal en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo, se encontraban entregando dinero el veinticinco de junio, mediante la institución bancaria de referencia, a diversas personas a cambio de su voto, puesto que Juan de Dios Monroy Cisneros afirmó que eso fue lo que le dijeron un par de personas a las que, supuestamente, interpeló, circunstancia que Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verástegui, solamente refieren, puesto que ellos no aseveran haber indagado en tal sentido, sino que señalan que tal acción, solamente, fue realizada por Juan de Dios Monroy Cisneros.

Aunado a lo anterior, en lo singular, una parte del testimonio de Juan de Dios Monroy Cisneros es inconsistente, lo que demerita, aún más, su mínimo valor indiciario (en atención a que declara sobre cuestiones que le fueron referidas, supuestamente, por otras dos personas), ya que, por un lado, manifestó al fedatario público que, el formato que éste último describe en su instrumento, lo obtuvo de Artemio Martínez Salazar, a quien describió como una persona "...del sexo masculino, tez morena, complexión robusta, de estatura mediana, vestía una playera blanca con mangas negras y cachucha negra...", y que sustrajo a otra persona, a la que se refirió como "...del sexo masculino, alto, de tez morena, pelo lacio, negro y corto, con bigote, vestía camisa blanca manga larga..." otro formato con los mismos datos de referencia y beneficiario, esto es, Artemio Martínez Salazar.

Adicionalmente, no obran agregados al instrumento notarial, los tres videos y las cuatro fotos que, Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verástegui, adujeron haber obtenido de los hechos.

El mismo resultado se obtiene al vincular las dos fotografías y los tres videos aportados por la parte actora en relación con los formatos de referencia y los testimonios rendidos ante fedatario público, pues si bien, de dichos medios probatorios de naturaleza técnica, es posible obtener algunos indicios concretos en el sentido de los hechos afirmados por la parte actora; sin embargo, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos mostrados en las fotos y videos se corresponden, necesariamente, a la sucursal bancaria en la que, la parte demandante afirma se suscitaron los hechos, esto es, la correspondiente a

Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como las imágenes mostradas correspondan al veinticinco de junio del año en curso.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente del acta circunstanciada redactada con motivo de la diligencia de desahogo de las referidas pruebas técnicas, ordenada en el juicio de inconformidad ST-JIN-83/2018,⁶ consistente en la inspección del contenido del disco compacto ofrecido como prueba técnica por la parte actora, subrayando los aspectos que se considera podrían vincularse con los formatos y las testimoniales antes valoradas:

[...]

El archivo **"Foto 1 - interior Banco"**, contiene una imagen en la que se aprecia un grupo de, aproximadamente, once personas que se encuentran al interior de un inmueble o local. Al fondo de la toma, en la parte superior, se observa una pantalla de televisión o monitor, debajo de ésta los números "2", "3" y "4" sobre sendas ventanas o ventanillas, así como lo que al parecer es la leyenda "Bancomer". En la fotografía descrita sobresalen las imágenes de dos personas, en primer plano, un sujeto vestido con pantalón de mezclilla color azul claro, una camisa verde a cuadros y gorra, quien se encuentra sujetando lo que parece ser un teléfono celular o móvil con las manos en alto dirigiendo el enfoque de dicho aparato hacia el área de las ventanas o ventanillas, así como una persona, al parecer un hombre, con camisa de color blanco, que aparece destacada con una figura en color verde sobrepuesta en la imagen de referencia. Se inserta la imagen descrita, para mayor ilustración.



⁶ Foja 634-636 del cuaderno principal del expediente ST-JIN-83/2018.

El archivo **"Foto 2 - Entrada Banco"** corresponde a una imagen digital en la que se puede advertir a un grupo de, aproximadamente, veinticinco personas que se encuentran en las inmediaciones de un inmueble. Dentro del grupo, destaca un sujeto vestido con una camisa, tipo polo, color azul marino, y pantalón de mezclilla, que se encuentra señalando con su mano derecha, al cual, algunas de las personas del grupo, lo parecen estar enfocando con sendos teléfonos celulares o móviles. A continuación, se inserta la imagen reseñada.



[...]

En el archivo de título **"Video 1"**, se contiene una videograbación con duración de dos minutos con doce segundos, mismo que se describe enseguida. Se aprecia un sujeto vestido con una camisa, tipo polo, color azul marino, y pantalón de mezclilla, quien dirige un mensaje a un grupo de personas, las cuales, al parecer, lo están grabando con dispositivos electrónicos, a fuera de un inmueble identificado con un cartel con la leyenda "Farmacia San Francisco". El contenido del mensaje es el siguiente:

"Desde el mes de mayo, hay un vencimiento de ese apoyo, comprobable, los contrarios pueden iniciar lo que quieren, lo que gusten. Lo que no se vale aquí es el hecho que un presidente del PRI municipal, regidor aparte, venga a violentar el derecho que le asiste a un ciudadano, porque, aparte de militante, de simpatizante de morena, es un ciudadano. Él está haciendo fila en cumplimiento a un derecho que le corresponde y no se vale que ese sujeto le robe la credencial, pero, además, le arrebate, le arrebate su formato. Lo demás, que, si ellos inician una averiguación, una denuncia en la FEPADE, la pueden iniciar. Nosotros estamos actuando dentro del marco legal, el problema es que a los señores no les alcanza el dinero, se están dedicando a repartir cemento. Allá esta la bodega por el batallón, ya lo denunciarnos, pero ni los medios de comunicación, desgraciadamente, lo quieren acreditar. Sabemos que en la zona centro, en la zona periférica, *Sayonara* está comprando el voto, tiene a sus *achichincles*, está repartiendo dinero, sabemos que está repartiendo despensas, aquí está el señor, y él lo sabe por qué es su secretaria de gobierno...audio ininteligible...No, eres de su secretaria de gobierno. Entonces, no, no ojalá informen,

ojalá informen ... (otra persona) Soy periodista, carnal...Entonces les pedimos a ustedes que no solamente focalicen estos incidentes de MORENA, que también acrediten lo que están haciendo los priistas en la región, que están comprando votos. Vayamos a, tan solo, a San Felipe; están comprando votos de manera sistemática en el municipio de Huejutla tiene metidas las manos el ayuntamiento para promover a sus candidatos y la pregunta es: ¿En los periódicos qué se ve? Es una campaña sistemática de *Su Noticia, diario de La Huasteca* a favor de los candidatos del sistema... (otra persona) ¿Puedes comprobar todos los (audio ininteligible) de lo que comentas? ...Si se puede comprobar, el problema es que la ley, desgraciadamente, en este país, los que nos gobiernan la han hecho corromperla, esa es mi respuesta...(aplausos)... (otra persona) ...Vamos a la comandancia."

Posteriormente, el grupo de personas empieza a disgregarse y finaliza el video.

En el archivo intitulado "**Video 2**", correspondiente a la carpeta "3-video-25-06-2018", se contiene otra videograbación con una duración aproximada de treinta y cuatro segundos. En ésta, se puede ver que, frente al área de lo que parecen ser las cajas de una sucursal bancaria (Bancomer), dos sujetos, uno de ellos con camisa verde, y otro de camisa blanca, se encuentran discutiendo y manoteando en presencia de varias personas, dentro de las cuales un sujeto de camisa verde a cuadros y pantalón de mezclilla se encuentra tomando video de la escena con su teléfono móvil.

En el último archivo de la carpeta "3-video-25-06-2018", denominado "**Video 3**", con una duración de cuarenta y ocho segundos, se puede observar a dos sujetos, uno vestido con una camisa blanca y el otro con una camisa tipo polo, color azul marino, discutiendo con otro de camisa verde, mientras salen de un inmueble, acompañados por un grupo de personas, entre los que destacan sujetos con uniforme color azul marino con la leyenda en su dorsal "POLICIA MUNICIPAL". Mientras discuten, el grupo de personas se aglutina en torno de los sujetos antes mencionados. Otras personas del grupo participan en la discusión. Algunas personas del grupo, al parecer, graban con sus teléfonos celulares la discusión entre los sujetos antes descritos. Se transcribe, en lo que es audible y entendible, la discusión de referencia:

"(Sujeto de camisa azul marino) Tiene que irse a los (ininteligible) para que haga la denuncia... (sujeto de camisa blanca) Son priistas... (sujeto de camisa azul marino) Se están pasando con los compañeros... (sujeto de camisa verde) Es un robo lo que (ininteligible)... (sujeto de camisa azul marino) ...Le arrebató el formato, le arrebató el formato y salió (ininteligible)... Le arrebató el formato. Nada que ver (ininteligible) eso es otra cosa, el agredió, eso es otra cosa, el agredió... (sujeto de camisa blanca) Fui yo o su compañero empezó... (sujeto de camisa azul marino) Usted agredió... (sujeto de camisa blanca) Aquí hay cámaras... (sujeto de camisa azul marino) Se lo arrebató... (sujeto de camisa blanca) Aquí hay cámaras.... (sujeto de camisa azul marino)

Se lo arrebató... (sujeto de camisa verde) Aquí hay cámaras... (sujeto de camisa azul marino) Se lo arrebató... (sujeto de camisa blanca) Y se van a dar cuenta (ininteligible)... (sujeto de camisa verde) Yo no estoy agrediendo a nadie...que se den cuenta, pero (ininteligible) él estaba tirando el (ininteligible)... (persona de camisa azul marino) sí agrediste... tú levantaste la mano *chingao...*"
[...]

Como se adelantó, de las pruebas técnicas reseñadas no se desprenden circunstancias de tiempo y lugar, por lo que, si bien es posible advertir algunos mínimos puntos de conexión con los testimonios rendidos ante notarios, como son el interior de un inmueble en el que se observa la leyenda "Bancomer", lo que parece ser una ventanilla con el número "4", una persona con una camisa blanca con mangas negras y cachucha negra, la alusión al presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, la mención de un formato, así como una discusión entre un par de personas, al carecerse de certeza respecto al día y lugar en que fueron captados mediante fotos y videos, tales aspectos no resultan suficientes para robustecer lo obtenido de los medios probatorios analizados previamente (formatos y testimoniales).

Esto es, en el mejor de los casos, se obtendría un indicio, que no prueba plena, de que el veinticinco de junio de la presente anualidad, en la sucursal de Bancomer de Huejutla de Reyes, Hidalgo, los ciudadanos Juan de Dios Monroy Cisneros, Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verastegui, después de las doce horas con diez minutos, advirtieron la presencia de personas, de las cuales, de dos de ellas, obtuvieron un formato con las características descritas.

Sin embargo, en modo alguno, lo anterior permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que tales hechos se encuentran plenamente demostrados y, mucho menos, que diversas personas se encontraban recibiendo dinero por parte del partido político MORENA a cambio de votar por sus candidaturas, específicamente, por la fórmula de candidatos integrada por Fortunato Rivera Castillo y Gelacio Velázquez Hernández.

No son obstáculo a lo anterior, los medios probatorios respecto de los cuales, se reservó proveer durante la sustanciación del asunto,⁷ puesto que los mismos resultan

⁷ Folios 630, anverso y reverso, del cuaderno principal del expediente ST-JIN-83/2018.

inadmisibles por las razones que se exponen a continuación:

Por cuanto hace al informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en torno a la relación y número de personas a las que, según afirma la parte actora, el partido político MORENA entregó dinero en el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al uno de julio del presente año, específicamente, respecto de los montos entregados, las instituciones de crédito en las que se realizaron los cobros, así como el número de cuenta o convenio bancario respectivo; la copia certificada de las constancias que integran el expediente de la indagatoria NA/FEPADE/CDMX/0000848/2018 que, la parte actora asevera, corresponde al índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como el documento que forma parte de la instrumental de actuaciones, consistente en el acuse de la presentación de una denuncia ante el agente del ministerio público especializado adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Hidalgo (folios 87 a 90 del cuaderno principal del expediente), que se hizo el veintiséis de junio del año en curso, con motivo de los presuntos sucesos en la sucursal bancaria de referencia, toda vez que la parte promovente no justificó haberlas solicitado por escrito, oportunamente, a los órganos competentes, y que éstas no le hubiesen sido entregadas.

Esto es así, pues si bien en autos obran el acuse de recibo del escrito dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que se solicitó el informe de referencia, el pasado nueve de julio del año en curso (fojas 83 y 85 del cuaderno principal del expediente en que se actúa), así como el acuse de recibo de la misma fecha, por el que se le pidió al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria en mención (folios 85 y 86 del cuaderno principal del expediente), lo cierto es que tales peticiones fueron hechas por Eréndira Marisol Alarcón García, quien se ostentó como apoderada del Partido Revolucionario Institucional, sin que en autos obre documento que acredite fehacientemente tal carácter, razón por la que no es posible tener a la parte actora cumpliendo con la carga procesal de índole probatorio que le impone el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral.

En el caso de la denuncia presentada el veintiséis de junio ante la fiscalía especializada en delitos electorales del ámbito local, puesto que en autos no obra, ni siquiera, documento relativo a que la parte actora solicitó documentación relacionada con dicho procedimiento de índole penal.

Respecto de la certificación del contenido de los sitios web que se enlistan en el capítulo de pruebas, apartado A, numeral 5, de la demanda, relativos a cinco presuntas notas periodísticas con las que la parte actora pretende demostrar los hechos que afirma, dicho medio de prueba también resulta inadmisibile, en principio, porque dentro del catálogo de pruebas, dispuesto en el artículo 14, párrafos del 1 al 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se incluyen las certificaciones solicitadas por la parte actora, aunado a que, como se expuso, la parte actora debe hacerse cargo, por sus propios medios de la carga probatoria que le implica demandar la nulidad de una elección, toda vez que el presente juicio es una instancia contenciosa y no de investigación.

No se pasa por alto que, el párrafo 3 del numeral 14 de la ley adjetiva electoral en cita, dispone que este órgano podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

No obstante, se considera que, en la especie, los hechos sujetos a prueba no resultarían determinantes para acoger la pretensión de nulidad de la parte actora, ya que, en el caso de constatar la existencia de las notas periodísticas en los sitios de internet proporcionados por la parte actora, el contenido de éstas no resultaría suficiente para tener por acreditados los presuntos sucesos del veinticinco de junio en una institución bancaria, como tampoco, que se realizó una compra masiva de votos en la elección, pues del contenido de las supuestas notas que se hace en la demanda, se advierte que en todas se alude a presuntos actos ilícitos en materia de compra de votos, sin que se adviertan mayores elementos a los que ya se desprenden de los medios de prueba que fueron admitidos y valorados en el presente juicio.

Por tanto, al no encontrarse demostrado, en principio el hecho a partir del cual, la parte actora presume que tal conducta se llevó de manera generalizada en la demarcación del distrito electoral federal 01 en el Estado de Hidalgo, sus aseveraciones carecen de sustento, puesto que no existen elementos que justifiquen, por parte de este órgano jurisdiccional, una conclusión en el sentido pretendido por la parte promovente.

ii. Compra de votos en una comunidad

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque la parte actora actor deja de aportar medios probatorios para demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que el cinco de abril del año en curso, en la comunidad de Macuxtepetla, municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, la esposa (Cristina Sánchez de Rivera) e hija (María Cristina Rivera Sánchez) del candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, postulado por el partido político MORENA, Fortunato Rivera Castillo, fueron retenidas por pobladores de la comunidad de referencia, debido a que invitaban a votar por el referido candidato a cambio de otorgarles dinero, mediante la delegación estatal de "Prospera", esto es, a los beneficiarios de dicho programa gubernamental.

Esto es así, pues refiere que las afirmaciones anteriores se encuentran demostradas con el contenido de tres supuestas notas periodísticas publicadas en sendos sitios de internet, cuyo contenido refiere en la demanda y, respecto de los cuales solicitó su certificación a cargo de este órgano jurisdiccional. Durante la sustanciación del juicio, se reservó proveer en torno a tal medio probatorio,⁸ sin embargo, el mismo resulta inadmisibile por las razones apuntadas al analizar el concepto de agravio anterior.

Esto es, las certificaciones de sitios de internet no forman parte de la tipología probatoria contenida en el numeral 14, párrafos del 1 al 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que quien demanda la nulidad de una elección, tiene la obligación procesal de vencer la presunción de validez de la que ésta se encuentra revestida, por lo que la parte actora debe cumplir, por sus propios medios, de la carga probatoria que acompaña a su pretensión cuando acude a una

⁸ Foja 630, anverso y reverso, del cuaderno principal del expediente del juicio ST-JIN-83/2018.

instancia contenciosa jurisdiccional, pues no corresponde a ésta última, realizar una indagatoria en el sentido de los hechos afirmados por la parte demandante.

Asimismo, se considera que no se encuentra justificado que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades directivas del proceso, ordene una inspección judicial a los sitios de internet referidos por la parte demandante, en términos de lo dispuesto en el numeral 14, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral, pues el resultado no lograría ser determinante para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Esto es así, pues del contenido de las tres presuntas notas que la parte actora refiere en la demanda, es posible advertir que tales notas aluden a que la supuesta esposa e hija del candidato ganador obtuvieron fotografías y videos de la entrega de recursos del programa "Prospera" en la comunidad de referencia, diciéndoles a los habitantes ahí presentes que no se dejaran engañar con el pago del recurso y que votaran por quien quisieran, que fue la supuesta filmación del evento lo que llevó a los vecinos a retenerlas, así como que fue el delegado del programa de gobierno quien declaró que dichas personas se encontraban solicitando el voto a favor del candidato Fortunato Rivera Castillo a cambio de dinero.

En consecuencia, el actor no cumplió con la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar su dicho, de allí lo infundado del mismo.

a. Conclusión

No se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del distrito electoral 01 en el Estado de Hidalgo.

(...)

Del análisis integral realizado al considerando SEXTO de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por Partido Revolucionario Institucional la Sala responsable fundó y motivó de manera debida el estudio

relativo a la supuesta compra de votos de ahí que resulte **infundado** el agravio en comento.

Contrario a lo aseverado por el partido inconforme, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable sí valoró las pruebas mencionadas, pues en la sentencia recurrida se aprecia que dichas probanzas las consideró de forma individual y posteriormente de forma conjunta según la naturaleza propia de cada una de ellas.

Igualmente, la autoridad responsable estimó el material probatorio de acuerdo a lo preceptuado en la normativa electoral aplicable, realizando un adecuado ejercicio valorativo.

En efecto, en las fojas ciento treinta a ciento cuarenta y cinco de la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de dicha causal de nulidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estimó procedentes en relación con la valoración del material probatorio que obraba en autos.

La Sala Regional responsable señaló que, respecto a la compra de votos mediante transacción bancaria, el agravio lo calificó de infundado.

Lo anterior, porque el actor refirió de manera genérica que durante la etapa de la preparación de la elección, así como el día de los comicios, el partido político MORENA y, concretamente, los candidatos que integraron la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, durante la precampaña y la campaña, estuvieron comprando votos mediante la entrega de dinero en instituciones bancarias, lo cual hace depender de un hecho que, afirma, se suscitó el veinticinco de junio del presente año, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

No obstante, señaló que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, los sucesos que relató no se encontraban, plenamente, demostrados, a partir de los elementos probatorios que aportó con tal propósito.

Sostuvo que la falta de idoneidad de dichos documentos no se subsanaba con las testimoniales que contenían el instrumento público veintiocho mil ochocientos veinticuatro, libro CCCXLV-365, relativo a la protocolización de la declaración de los ciudadanos Juan de Dios Monroy Cisneros, Gezler Arteaga Arellano y Camilo Fayad Verástegui, rendida el veinticinco de junio del año en curso, ante la fe del notario público uno del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, toda vez que dichas documentales en el mejor de los casos, servían para acreditar que dichas personas afirmaron

haber estado el veinticinco de junio del año en curso en la institución bancaria Bancomer de la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y que en dicho lugar, se encontraban personas pero teniendo una serie de inconsistencias en relación a sus declaraciones sobre tales cuestiones, ya que mencionaron que les fueron referidas, supuestamente, por otras dos personas.

Es importante destacar por este órgano jurisdiccional, comparte el criterio de la responsable, ya que los documentos aportados por los actores, por sí mismos, no resultaron suficientes para tener por acreditado que, realmente, se trata de formatos útiles para el cobro de la cantidad de dinero que en ellos se refiere (dos mil cuatrocientos pesos), así como que el partido político MORENA los hubiese generado con el ánimo de beneficiar a las personas que en ellos se refiere (Moisés Vega Hernández y Artemio Martínez Salazar) a cambio de su voto en favor de la fórmula de candidatos integrada por Fortunato Rivera Castillo y Gelacio Velázquez Hernández, postulados por dicho instituto político a la diputación federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, al no encontrarse demostrado, en principio el hecho a partir del cual, la parte actora presume que tal conducta se llevó de manera generalizada en la demarcación del distrito electoral federal 01 en el Estado

de Hidalgo, sus aseveraciones carecieron de sustento, puesto que no existieron elementos que justificaran, una conclusión en el sentido pretendido por la parte promovente.

En cuanto al estudio de la compra de votos en una comunidad, la Sala responsable consideró el agravio como infundado.

Lo anterior, porque los actores habían dejado de aportar medios probatorios para demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que el cinco de abril del año en curso, en la comunidad de Macuxtepetla, municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, la esposa (Cristina Sánchez de Rivera) e hija (María Cristina Rivera Sánchez) del candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, postulado por el partido político MORENA, Fortunato Rivera Castillo, fueron retenidas por pobladores de la comunidad de referencia, debido a que invitaban a votar por el referido candidato a cambio de otorgarles dinero, mediante la delegación estatal de "Prospera", esto es, a los beneficiarios de dicho programa gubernamental.

Esto es así, pues refiere que las afirmaciones anteriores se encontraban demostradas con el contenido de tres supuestas notas periodísticas publicadas en sendos sitios de internet, cuyo contenido refirió en la demanda.

En esa tesitura, la Sala responsable concluyó que el actor no cumplió con la carga de la prueba que tenía a fin de acreditar su dicho, y por ello lo declaró infundado.

Por lo que hace a la supuesta compra del voto porque se llevó a cabo la entrega de dádivas a fin de obtener el voto de los electores, estima que con los elementos probatorios que obraron en el expediente, el impetrante no acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que lo que se desprende de las imágenes y videos ofrecidos, aportados y desahogados, no resultan idóneos para demostrar en modo alguno lo alegado.

En efecto, tales hechos los hizo depender de un acontecimiento suscitado en veinticinco de junio del año en curso, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Sin embargo, tal y como lo sostuvo la responsable, de los elementos probatorios aportados en autos no se podía acreditar la existencia de tales sucesos.

En relación al supuesto examen de la valoración de las probanzas hechas por el responsable derivado de un estudio individual (manera aislada) y no de manera conjunta, se desestima porque de la argumentación vertida por la responsable se puede inferir que sí realizó una valoración conjunta a pesar de no haberlo

manifestado de manera expresa en el acto combatido, puesto que refiere que los medios de convicción le llevaron a concluir que no se acreditaban los supuestos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para la aplicación de la medida cautelar solicitada.

Tan es así, que a fojas 134 de la sentencia combatida señala expresamente que "*...a pesar de la adminiculación de los testimonios rendidos ante el notario público con los formatos antes descritos*".

Asimismo, a fojas 135 de la sentencia impugnada considera que "*...mismo resultado se obtiene al vincular las dos fotografías y los tres videos aportados por la parte actora en relación con los formatos de referencia y los testimonios rendidos ante fedatario público*", por lo que se puede advertir que la Sala Regional sí adminiculó los medios probatorios a fin de estudiarlos y llegar a la determinación antes referida.

Además de que, como se precisó previamente, la Sala responsable argumentó que de las probanzas no se acreditaba la entrega de recursos que provocara presión o coacción de los electores el día de la jornada electoral.

Por tanto, resulta evidente que, al momento de realizar la suma de indicios apuntada previamente, la responsable

de forma implícita no arribó a la conclusión de que con ellos se podía acreditar la necesidad de anular la elección en cita.

Por otra parte, en cuanto al agravio consistente en que la responsable omitió pronunciarse sobre las informaciones que proporcionaron los formatos relacionados con las operaciones con un banco, también se desestiman toda vez que resultaron insuficientes para tener por acreditado la supuesta irregularidad de compra de votos, ya que no se corroboró tal información con alguna otra prueba que acreditara dicha cuestión y por sí sola no generaba prueba plena.

Es menester precisar que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso probanzas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son:

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción

específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Esto es, en el derecho procesal electoral, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

En esa tesitura, tomando en cuenta el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales, el que afirma tiene la carga de probar, en el caso, el impetrante incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para acreditar su dicho.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo al indebido valor convictivo de las fotos y vídeos, ya que la responsable, en el examen de la prueba indiciaria, no se ocupó como debía de rescatar, cuidadosamente, todos los indicios que generaban las pruebas que se le ofrecieron y que apuntaban, en todos los casos, a operaciones bancarias de Morena en Bancomer por pagos a ciudadanos, se estima **inoperante** en razón de que el recurrente no combate las consideraciones expresadas por la responsable en el sentido de que de su contenido no se desprendían circunstancias de tiempo y lugar, al carecerse de certeza respecto al día y lugar en que fueron captados tales fotos y videos.

Respecto de estas probanzas conviene destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha señalado que las fotografías, por su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no acontece.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Además, se ha considerado que las pruebas técnicas son cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo la tesis relevante XXVII/2008 de rubro y texto siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De ahí que, en el caso, las fotografías y videos antes referidos solo pueden tener valor indiciario, lo cual resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada, ya que de su contenido no se desprendieron circunstancias que permitieran generar convicción de que se repartieron recursos para la compra de votos, por tanto, dichas imágenes no resultaron eficaces para acreditar el dicho de la recurrente, toda vez que no se precisaron las circunstancias de la supuesta entrega referida por el partido Morena.

Respecto de la omisión de la responsable de requerir el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del expediente de la Fiscalía Especializada para

la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, no le asiste la razón al recurrente toda vez que parte del supuesto inexacto de que la Sala Regional determinó no solicitar tales probanzas con el argumento de que la información requerida estaba al alcance del partido político y derivado de ello se le impusieron cargas imposibles de subsanar.

Esto es, respecto a tales cuestiones, la Sala Regional consideró que dichas peticiones habían sido realizadas por Eréndira Marisol Alarcón García, quien se ostentó como apoderada del Partido Revolucionario Institucional, sin que en autos obrara documento que acreditara fehacientemente tal carácter, razón por la que estimó que no era posible tener a la parte actora cumpliendo con la carga procesal de índole probatorio que le impone el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, lo que refirió la Sala Regional es que las solicitudes fueron efectuadas por una persona que no se encontraba autorizada o acreditada para tal cuestión, situación que en modo alguno desvirtúa el recurrente en su escrito de demanda ni aporta prueba alguna para contradecir dicha aseveración.

Asimismo, respecto a la afirmación relativa a que en todo caso le correspondía a la Fiscalía Especializada para la

Atención de Delitos Electorales pronunciarse sobre si la solicitud la realizó la apoderada del Partido Revolucionario Institucional, es inoperante toda vez que, como se dijo en párrafos precedentes, la recurrente dejó de controvertir los argumentos de la responsable para desestimar su planteamiento.

Además, al margen de que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a los alegatos vertidos por el ahora recurrente para evidenciar que se debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en relación con tales informes, lo fundamental es que ello constituye una facultad potestativa del órgano jurisdiccional resolutor, quien acorde a las circunstancias del caso, está en aptitud de ejercer si considera necesario el desahogo de diligencias para resolver la controversia jurídica planteada,

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que necesita adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias) ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, de lo que se deduce que

puede hacerlo o no, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 9/99 establecida por la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

Es menester precisar que si bien el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le confiere a la Sala Regional la facultad de practicar o realizar una diligencia probatoria, teniendo como únicos requisitos: a) que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados; y, b) que no lesione el derecho de las partes procurando su igualdad.

Por tanto, la facultad de las y los juzgadores para realizar diligencias para mejor proveer no puede estar a una decisión arbitraria; por el contrario, se debe anteponer el cumplimiento de estos principios al ordenar el desahogo de alguna prueba. Ello no puede entenderse de otra manera, pues su inobservancia, bajo el pretexto de allegarse elementos de convicción para mejor proveer, llevaría inevitablemente a subsanar la deficiencia de alguna de las partes respecto al ofrecimiento de pruebas; situación que sería violatoria del artículo 15, párrafo 2 de

la misma Ley de Medios que según el cual establece la obligatoriedad de las partes para asumir la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Esto es, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a la juzgadora y al juzgador la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio, pero en ninguna forma dicha facultad sirve para subsanar las omisiones en que incurra el impugnante, cuando se abstiene de cumplir con dicha carga probatoria que les impone la ley, pues dicha potestad queda al arbitrio del órgano jurisdiccional ejercerla o no, sin que dependa de la petición que le sea formulada por las partes, pretendiendo se sustituya a ellas, transgrediendo así el principio de igualdad entre las partes.

Además, la Sala Regional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que los impetrantes plantean y, sólo cuando lo estima necesario, puede allegarse de aquellos elementos que considere pertinentes, sin que tal circunstancia vincule a la responsable en los términos pretendidos por la recurrente.

Por tanto, fue correcto lo aducido por la responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que en el caso concreto las solicitudes de los informes no se realizaron por la persona acreditada o autorizada por el partido, y que éste omitió justificar que existían obstáculos que no estaban a su alcance superar o señalar una limitación material para ello de ahí es que se considera infundado el agravio en comentario.

Por último, en cuanto al agravio consistente en que la Sala Regional consideró de manera indebida inadmisibles las pruebas consistentes en la certificación de notas periodísticas publicadas en Internet, se estiman **inoperantes** en razón de que omite controvertir el razonamiento de la responsable en relación a que dentro del catálogo de pruebas, dispuesto en el artículo 14, párrafos del 1 al 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se incluyen las certificaciones solicitadas por la entonces actora, aunado a que las partes deben hacerse cargo, por sus propios medios de la carga probatoria que le implica demandar la nulidad de una elección, toda vez que el juicio de inconformidad es una instancia contenciosa y no de investigación.

Por tanto, con tales manifestaciones el recurrente omite controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad para determinar que tales medios

probatorios resultaban inadmisibles derivado de las disposiciones previstas en la ley.

De ahí lo inoperante del agravio.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-870/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO